



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. SAN-2014- 0235

PARA: **PATRICIO VIVAS**
Coordinador General de Comunicación (E)

DE: **DRA. LIBIA RIVAS O.**
Secretaria General

ASUNTO: En el texto

FECHA: 24 ENE 2014

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución CAL-2013-2015-074, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó, por unanimidad, en sesión de 23 de enero de 2014:

RESOLUCIÓN CAL-2013-2015-074
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial número 22 de fecha 25 de junio del 2013, implementó el actual Sistema de Comunicación en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, en consideración a los derechos a la comunicación, información, libertad de expresión y participación ciudadana;
- Que,** el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de las estaciones de radio y televisión, sean estas, públicas, privadas o comunitarias, tiene como objetivo el mejoramiento de la calidad de los contenidos comunicacionales, difundidos a través de los medios de comunicación social, sin incurrir en la distorsión, uso abusivo e irrespeto a la libertad de expresión;
- Que,** la Asamblea Nacional cuenta con un Sistema de Información Legislativa, como herramienta de comunicación multimedia para la difusión de las actividades y se regirá por los principios de rendición de cuentas, publicidad y transparencia de la información pública, de conformidad con los artículos 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-049-02-CONATEL-2013 de 18 de enero del 2013, autorizó a la

 **ASAMBLEA NACIONAL**
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN

RECIBIDO POR: R. C.

FECHA: 24 - I - 2014 HORA: 10:50

FIRMA: [Firma] No. TRAMITE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asamblea Nacional la instalación y operación temporal de un sistema de televisión abierta UHF de servicio público denominado "TV LEGISLATIVA"; con matriz en la ciudad de Quito y repetidoras a nivel nacional;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-104-05-CONATEL-2013 de 08 de febrero de- 2013, autorizó a la Asamblea Nacional la instalación y operación de un sistema de radiodifusión sonora FM de servicio público denominado "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", con matriz en la ciudad de Quito y repetidoras a nivel nacional;

Que, la "TV LEGISLATIVA" y "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", como medios de comunicación social públicos, deben expedir, en los términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, su propio código deontológico orientado a resaltar el compromiso ético, que deben observar los funcionarios que directa o indirectamente son parte de la difusión de los contenidos que se creen y difundan;

Que, el artículo 14, numeral 5, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, faculta al Consejo de Administración Legislativa, la elaboración y aprobación de los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; y,

En uso de sus atribuciones, **RESUELVE:**

Expedir el CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. Establecer las normas de conducta para mejorar las prácticas de gestión interna y el trabajo comunicacional de los Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional, los cuales funcionarán con observancia de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente Código se aplicará en la gestión y producción de los contenidos que se difundan desde las frecuencias de radio, televisión y por otros medios concesionados a la Asamblea Nacional.

Para fines del presente Código, se entenderán como Medios de Comunicación Social, a la radio, televisión, y otros medios concesionados a la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO II
DE LA ACTUACIÓN ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 3.- Contenido de la programación. Los Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional, en su condición de medios públicos de comunicación de carácter oficial, en su programación incluirán la difusión de contenidos políticos, sociales, culturales, interculturales, educativos, de protección del ambiente y otros afines. Se abstendrá de favorecer cualquier posición ideológica o política de algún sujeto político o favorecer a alguna persona en particular.

Artículo 4.- De la difusión de la noticia o información. Los Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional están en la obligación de difundir la noticia o información de relevancia pública o interés general, debidamente verificada, contextualizada, precisada y contrastada.

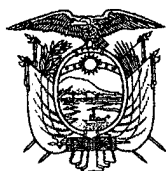
En la producción y difusión de sus contenidos, observarán el respeto de los derechos de la ciudadanía a: recibir contenidos de relevancia pública y veraz; que la información es un derecho constitucional y un bien público; y, a que la comunicación social que se realiza, a través de los medios de comunicación, es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, precautelando, en todo momento, los derechos a la comunicación, información y los derechos al Buen Vivir.

Artículo 5.- Protección para los grupos de atención prioritaria o personas en condición de doble vulnerabilidad. Los Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional, no podrán difundir contenidos con mensajes o comentarios discriminatorios, vejatorios o lesivos para la condición personal del individuo, su integridad física, moral y de cualquier índole, en especial respecto de aquellas personas comprendidas en los grupos de atención prioritaria o personas en condición de doble vulnerabilidad.

Artículo 6.- Protección para los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional precautelarán la aplicación de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia, mediante la educación, el desarrollo cognoscitivo y el aprendizaje de niñas, niños y adolescentes. No difundirán contenidos que inciten a imitar comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud.

Artículo 7.- Normas que regirán la actuación de los medios de comunicación. Los Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional observarán como política institucional las siguientes normas:

1. Respetar los derechos constitucionales a la libertad de expresión, que incluyen los derechos de comentario y de crítica. La persona que emita sus criterios será responsable por sus expresiones, en los términos que la Constitución y la Ley lo establece;



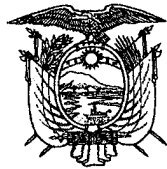
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Rectificar contenidos cuando han sido comprobados como falsos o erróneos, sin eludir la disculpa. Permitir la réplica o respuesta en el mismo horario y espacio en que se produjo el mensaje impugnado, en forma inmediata, obligatoria y gratuita;
3. Respetar en todo momento los derechos de las personas, en especial el derecho a la presunción de inocencia, a la honra, reputación, integridad, imagen e intimidad. En información de índole judicial, se respetarán en forma equitativa, los argumentos y elementos de las partes en litigio;
4. Cuidar que los titulares de las noticias sean pertinentes, coherentes y consistentes con el tema abordado en las mismas;
5. A fin de no inducir a engaño, se deberá distinguir en forma clara la clasificación de los tipos de contenidos tales como: información y opinión; material informativo, material editorial y material comercial; espacios promocionales o publicitarios. En el caso de un publibreportaje, este será debidamente identificado como tal;
6. No realizar apologías de conductas irresponsables en contra de la sociedad y la naturaleza;
7. Cumplir y promover la aplicación de los principios de interculturalidad; de plurinacionalidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantías a favor de personas con discapacidad y transparencia de la información; y,
8. Clasificar la difusión de conformidad con los tipos de contenido, audiencia y franjas horarias, en función de criterios jurídicos y técnicos.

CAPÍTULO III
DE LA ACTUACIÓN ÉTICA DE LOS COMUNICADORES
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ASAMBLEA
NACIONAL

Artículo 8.- Actuación ética en la actividad comunicacional. Las y los comunicadores que generen y difundan contenidos en los medios, no podrán:

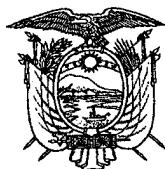
- 1.- Omitir, descontextualizar, alterar o tergiversar -intencionalmente- los elementos de información de relevancia pública o de interés general así como las opiniones vertidas por los entrevistados;
- 2.- Obtener contenidos informativos mediante actos y procedimientos ilícitos; y,
- 3.- Recibir retribuciones, gratificaciones en forma directa o por interpuesta persona, con el propósito de orientar, promover, influir, difundir o afectar los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad de los contenidos, informaciones u opiniones vertidas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 9.- Normas que regirán la actuación de los comunicadores de los Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional. Las y los comunicadores que generen y difundan contenidos en los medios, desarrollarán sus funciones, observando las siguientes normas:

- 1.- Respetar y hacer respetar la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Ley Orgánica de Comunicación, el presente Código y demás normativa aplicable al ejercicio de la comunicación;
- 2.- Construir una cultura por la paz y actuar con responsabilidad, evitando la transmisión de mensajes que puedan contribuir a crear en la sociedad la sensación de impunidad ante actos violentos y todo tipo de delitos;
- 3.- Guardar equilibrio entre la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes u otros hechos similares, con el respeto hacia los deudos o parientes de los accidentados, evitando en todo momento el escándalo, el morbo e imágenes que por su crueldad puedan afectar a la sensibilidad del público, sin que esto justifique cualquier forma de ocultamiento de los elementos esenciales de hechos noticiosos;
- 4.- Ejercer el derecho a la cláusula de conciencia, que permite a la o al comunicador negarse, motivadamente, a participar en la elaboración y difusión de informaciones contrarias a los principios éticos y deontológicos de la comunicación. Por el ejercicio de este derecho no se impondrá a la o al comunicador sanción o perjuicio, ni será causal de despido;
- 5.- Citar expresamente las fuentes de las que provenga la información, así como respetar los derechos de autor;
- 6.- Ejercer los derechos a la reserva de fuente y al secreto profesional, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, salvo en el caso de resolución judicial motivada. Este derecho ampara igualmente, la confidencialidad de los materiales de trabajo;
- 7.- Renunciar al uso, en beneficio personal, de información privilegiada, obtenida en forma confidencial en el ejercicio de su función periodística;
- 8.- Impedir las acciones conducentes a la censura previa, en cualquiera de sus formas;
- 9.- Denunciar ante la autoridad competente la existencia de presiones de cualquier índole, en el manejo y difusión de la información de relevancia pública obtenida en el ejercicio de su función periodística;
- 10.- Utilizar correctamente los idiomas oficiales del Ecuador;
- 11.- Participar con libertad en la creación, producción de contenidos, elaboración de productos audiovisuales, multimedios que se propongan reconociendo la autoría de terceros. Este proceso respetará los principios básicos editoriales y deontológicos establecidos en los libros, manuales o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

guías de estilo, normas de buena práctica e indicaciones de los responsables de su producción, programación y difusión;

12.- Participar en la construcción de la política de información y en la programación de los medios; y,

13.- Desarrollar una carrera profesional, basada en la formación, capacitación y actualización permanentes.

Artículo 10.- En caso de existir infracciones cometidas por las y los comunicadores en el ejercicio de la producción y difusión de contenidos, en los medios comunicacionales, serán sancionados de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Código no regula aspectos organizacionales o laborales de los funcionarios públicos, que presten sus servicios en la Función Legislativa.

SEGUNDA.- En aplicación del artículo 16 de la Ley Orgánica de Comunicación, el presente Código Deontológico de los Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional, se publicará en la página electrónica institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Código entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los veinte y tres días del mes de enero de dos mil catorce.

Atentamente,


DRA. LIBIA RIVAS O.
Secretaria General

